

CUBA ANTE LA LEY HELMS-BURTON: REFLEXIONES SOBRE CAMBIO DE RÉGIMEN Y DERECHO INTERNACIONAL

Cuba and the Helms-Burton Act: Reflections on regime change and International Law

Dra. Desireé Llaguno Cerezo

Profesora Titular de Derecho Internacional Público
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0003-2910-0577>
desiree@lex.uh.cu

M.C. Elizabeth Valdés-Miranda Fernández

Profesora Auxiliar de Derecho Internacional Público
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0001-7434-3194>
elizabeth.valdesmiranda@lex.uh.cu

Resumen

El objetivo primordial de la política hostil de Estados Unidos hacia Cuba es inducir un cambio en el sistema político, económico y social de la Isla. Para lograrlo, Washington ha empleado diversas herramientas de política exterior, entre las que se destaca la Ley Helms-Burton. Este artículo aborda el cambio de régimen como un elemento clave en la ilegalidad internacional de la política estadounidense hacia Cuba, utilizando la teoría de las sanciones internacionales como marco conceptual. Se examina dicha ley como un componente esencial de las medidas coercitivas estadounidenses, evidenciando su incompatibilidad con principios estructurales del Derecho internacional.

Palabras claves: sanciones; cambio de régimen; medidas coercitivas; Derecho internacional; Cuba; Estados Unidos.

Abstract

The primary objective of the hostile U.S. policy toward Cuba is to induce a change in the political, economic and social system of the island. To achieve

this, Washington has employed various foreign policy tools, most notably the Helms-Burton Act. This article addresses regime change as a key element in the international illegality of U.S. policy toward Cuba, using the theory of international sanctions as a conceptual framework. It examines the Helms-Burton Act as an essential component of U.S. coercive measures, highlighting its incompatibility with structural principles of international law.

Keywords: sanctions; regime change; coercive measures; international law; Cuba; United States.

Sumario

1. Introducción. 2. El cambio de régimen como objetivo de política exterior. 2.1. El caso Cuba y la ley Helms-Burton. 3. Legalidad del cambio de régimen como objetivo de las sanciones internacionales. 4. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. INTRODUCCIÓN

En 1959, la Revolución cubana supuso el fin de un modelo de subordinación político-jurídica con respecto a Estados Unidos, que impactó significativamente en el posicionamiento internacional del Estado cubano. El nuevo gobierno de la Isla adoptó una política exterior centrada en la defensa de la soberanía, la autodeterminación y el interés nacional. Esta postura se tradujo rápidamente en una confrontación de intereses que ha dominado las relaciones bilaterales entre La Habana y Washington hasta la actualidad.

Las tensiones escalaron rápidamente, llegando en apenas tres años a la interrupción casi completa de los intercambios. El embargo decretado por el presidente John F. KENNEDY en 1962 trascendió desde su génesis los nexos bilaterales. Comenzó de esta forma una larga historia de medidas unilaterales, que han constituido el núcleo duro de la política de Estados Unidos hacia Cuba.

La política exterior de Estados Unidos ha recurrido regularmente al uso de diversas formas de penalización para inducir cambios de comportamiento en otros Estados. Estas medidas punitivas abarcan desde embargos de armas, reducciones y suspensiones de asistencia extranjera, restricciones a la exportación e importación, congelamiento de activos, aumento de aranceles, disminución de cuotas de importación, hasta la revocación del estatus de nación más favorecida en el comercio, votos en organizaciones internacionales, retirada de relaciones diplomáticas, negación de visas, cancelación

de enlaces aéreos y prohibiciones de crédito, financiamiento e inversiones. La justificación pública de estas medidas se ha fundamentado en desalentar la proliferación de armas de destrucción masiva, promover los derechos humanos, combatir el terrorismo, frustrar el tráfico de drogas, prevenir la agresión armada y propiciar cambios de gobierno. Sin embargo, la legalidad internacional de tal comportamiento ha sido puesta en duda en reiteradas ocasiones.

La coercibilidad es uno de los conceptos más discutidos en la teoría general del Derecho internacional. Según Roberto HOFFMAN,¹ se refiere a la posibilidad de cumplimiento no espontáneo y, por lo tanto, de imposición coercitiva de la norma. En otras palabras, es el uso legítimo de la fuerza que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y efectivos sus preceptos. Es importante distinguirla de la coacción, que es la fuerza o violencia utilizada para obligar a un sujeto a decir algo o realizar alguna acción.

Hans KELSEN sostiene que las normas internacionales conforman un orden jurídico y deben establecer actos coercitivos,² o lo que es lo mismo, "sanciones". En correspondencia, la juridicidad general de una norma radicaría en la sanción. Sin embargo, en el ámbito del Derecho internacional, que no ha alcanzado el desarrollo del Derecho interno, predomina con frecuencia la coordinación, con respecto a la subordinación. Por tanto, el mecanismo coercitivo del Derecho internacional es aún débil y rudimentario. Sus sanciones son imperfectas, pues los Estados, en tanto creadores y destinatarios de la norma, fungen en cierta medida como juez y parte en este proceso.³

Las sanciones internacionales por excelencia son las adoptadas por la ONU dentro del mecanismo de seguridad colectiva previsto en el Capítulo VII de su tratado constitutivo. Los acuerdos u organizaciones regionales pueden también aplicar sanciones, previa autorización del Consejo de Seguridad.⁴

¹ HOFFMAN ELIZALDE, Roberto, *Introducción al estudio del Derecho*, p. 274.

² KELSEN, Hans, *Théorie générale du droit international public: problèmes choisis. Recueil des cours*, t. 42, p. 655.

³ MALPICA DE LAMADRID, Luis, "La coercibilidad en el Derecho Internacional Público.", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 22, No. 1, 1969, p. 68, disponible en <http://www.jstor.org/stable/44294331>

⁴ Carta de las Naciones Unidas, artículo 53.

No obstante, las medidas coercitivas unilaterales⁵ sólo pueden considerarse lícitas –y por tanto sanciones propiamente dichas– cuando constituyen contramedidas⁶ sometidas a las limitaciones que impone en tal sentido el Derecho internacional.

Sin embargo, tras el fin de la guerra fría, las principales potencias, con Estados Unidos a la cabeza, han recurrido cada vez con mayor intensidad a la aplicación de medidas unilaterales, en sustitución del uso o la amenaza de uso de la fuerza como herramienta de política exterior. Estas acciones, generalmente enarbolan como pretexto la protección de los derechos humanos, la democracia o el Estado de Derecho. Sin embargo, comúnmente encubren la intención de provocar en el Estado “objetivo” un cambio de régimen, con fines económicos, estratégicos o ideológicos. Por tal motivo, los países en desarrollo se han opuesto continuamente a la imposición de estas mal llamadas sanciones, alegando que implican una jerarquización ajena al ordenamiento jurídico internacional, que permite a un Estado imponer restricciones por él elegidas para presionar a otro Estado soberano.

El propósito de este estudio es examinar la conformidad con el Derecho internacional de la política adoptada por Estados Unidos hacia Cuba, empleando como marco conceptual la teoría de las sanciones en el ámbito jurídico internacional. Se centrará en particular en la aspiración de cambio de régimen, que constituye el objetivo final de numerosos sistemas coercitivos unilaterales, incluido el implementado por Washington respecto a Cuba. Este tema, que ha recibido escasa atención por parte de la comunidad académica en Derecho internacional, se abordará en el contexto del entramado coercitivo estadounidense, con especial énfasis en la Ley Helms-Burton. Se analizará cómo esta ley, como componente esencial de las sanciones, resulta incompatible con principios estructurales del Derecho internacional, lo cual sustenta su ilegalidad.

⁵ Consideradas como tal no solo las adoptadas por un Estado de manera individual o en coordinación con otros, sino también las tomadas por una organización regional en relación con Estados no miembros, sin previa aprobación del Consejo de Seguridad. HOVELL, Devika, “Unfinished business of international law: the questionable legality of autonomous sanctions”, *Symposium on unilateral targeted sanctions*, 2019.

⁶ Entendidas como “medidas de reacción del sujeto afectado por un hecho ilícito de otro, que persiguen restaurar el respeto del Derecho e inducir al Estado infractor a cumplir las obligaciones derivadas de la responsabilidad por el ilícito cometido”. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, p. 1052.

2. EL CAMBIO DE RÉGIMEN COMO OBJETIVO DE POLÍTICA EXTERIOR

Entendemos como régimen político, un conjunto de reglas, procedimientos y entendimientos que rigen las relaciones entre el Estado y la sociedad en un país determinado.⁷ El “cambio de régimen” hace referencia en la ciencia política al reemplazo forzoso o coaccionado de un gobierno por otro. Este puede implicar la aparición de nuevas instituciones, la restauración de antiguas y la promoción de ciertas ideologías.

En el proceso de cambio de un régimen político intervienen diversos factores y actores. Aunque comúnmente se alude a mecanismos “horizontales”, que se desarrollan entre entidades formalmente equiparables como Estados soberanos, partidos políticos y movimientos sociales, en el actual escenario internacional altamente descentralizado, las desigualdades de poder entre Estados desempeñan un papel determinante. En este contexto cobran relevancia los llamados mecanismos “hegemónicos”, caracterizados por su naturaleza vertical y su impacto de arriba hacia abajo.⁸ Estos mecanismos suelen implicar dinámicas de coerción o consenso, donde Estados poderosos con intereses específicos en la propagación de un tipo particular de régimen desempeñan un rol destacado. Con frecuencia, estas potencias operan de manera indirecta, fortaleciendo o debilitando a actores domésticos específicos para influir en el cambio que favorece sus intereses, ya sea mediante la amenaza o la implementación de sanciones.

Las medidas sancionadoras unilaterales se vinculan comúnmente de manera explícita con el propósito de inducir modificaciones en el sistema político-ideológico, el inicio de procesos de transición o la convocatoria a elecciones presidenciales en el Estado destinatario de dichas sanciones. Sin embargo, estas acciones se llevan a cabo bajo la perspectiva gnoseológica de terceros Estados respecto a los principios democráticos.⁹ Ello responde, como señalara

⁷ GASIOROWSKI, Mark J., “The Political Regimes Project”, *Studies in Comparative International Development*, Vol. 25, No. 1 1990, p. 109.

⁸ SCHENONI, Luis L. and Scott MAINWARING, “Hegemonía estadounidense y cambio de régimen en América Latina”, *América Latina, Hoy*, No. 81, 2019, p. 119.

⁹ GRATIUS, Susanne y Anna AYUSO POZO, “Sanciones como instrumento de coerción: ¿cuán similares son las políticas de Estados Unidos y la Unión Europea hacia Venezuela?”, *América Latina Hoy: Revista de ciencias sociales*, No. 85, 2020, doi: <https://doi.org/10.14201/alh.21989>

SEPÚLVEDA,¹⁰ a las desigualdades en el orden internacional, resultantes de una asimilación de la condición de “potencia” por algunas naciones como Estados Unidos, la Unión Europea (UE), Canadá y Australia, a partir de su superioridad real en términos económicos, militares y tecnológicos.

Los intereses de los Estados “sancionadores” no sólo tienen que ver con el mejor desenvolvimiento de las relaciones internacionales, sino también, en ocasiones, con la asunción por otros Estados de modelos internos específicos de organización político-estatal. No obstante, cada acción coercitiva unilateral encaminada a que otro Estado ejerza sus potestades internas y externas según las expectativas del “sancionador”, no sólo repercute en el actuar del Estado “objetivo”, sino en la vida de los actores sociales a su interior, cualquiera que sea su condición.

Como evidenciaremos en el análisis del caso de Cuba, las medidas coercitivas unilaterales, especialmente las de naturaleza económica, a menudo no logran por sí solas el cambio deseado en el sistema político del Estado receptor; en cambio, generan daños difíciles de cuantificar en las estructuras institucionales y la vida de la población. En consecuencia, retrasan o anulan perspectivas de desarrollo en los ámbitos económico, social, laboral, cultural y educativo.

2.1. EL CASO CUBA

La alteración en la dinámica de las relaciones entre Cuba y Estados Unidos después de 1959 se manifestó en un conflicto de intereses que sigue siendo la piedra angular de los vínculos bilaterales hasta la actualidad. Mediante la Proclama 3447, “Embargo on All Trade with Cuba”, del 3 de febrero de 1962, el presidente John F. Kennedy prohibió el intercambio de bienes y servicios con Cuba. Aunque esta medida se ha justificado como una reacción a la nacionalización de propiedades estadounidenses por parte de Cuba,¹¹ en realidad se basó en compromisos internacionales individuales derivados de la necesidad de garantizar la seguridad colectiva en la región frente a la posible alineación de Cuba con potencias comunistas como China y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). La imposición de esta prohibición trascendió el ámbito bilateral, ya que surgió de una acción colectiva regional en respuesta a la

¹⁰ SEPÚLVEDA, César, “Alcances de la no intervención como norma legal internacional”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 46, 1995, p. 228.

¹¹ En la descripción del programa de sanciones a Cuba de la página del Departamento de Estado se refieren a “*in response to certain actions taken by the Cuban Government*”, disponible en <https://www.state.gov/cuba-sanctions/>

exclusión de Cuba de la Organización de Estados Americanos.¹² Así comenzó una prolongada historia de sanciones unilaterales, que constituyen el núcleo central de la política hostil de Estados Unidos hacia Cuba.

Las sanciones unilaterales como mecanismo de coerción para provocar un cambio en la conducta del destinatario han sido una herramienta habitual de la política exterior de Estados Unidos. En el caso de Cuba se han originado tanto en el ejecutivo –presidente, Departamento del Tesoro, Oficina de Control de Activos Extranjero (OFAC), FAC, etc.– como en el legislativo. Por consiguiente, conforman una amalgama de normas de diferente naturaleza y alcance, con mecanismos múltiples para su modificación, terminación y abrogación, que no permiten el dismantelamiento integral y automático del entramado sancionatorio.

A las limitaciones comerciales iniciales se han agregado numerosas medidas adoptadas por cada nueva administración estadounidense, todas con el objetivo de imponer mayores restricciones, barreras y obstáculos a la economía cubana. La política de bloqueo de Estados Unidos con respecto a Cuba toma forma en diversas leyes y secciones de leyes, entre las que pueden mencionarse:¹³ Ley de comercio con el enemigo de 1917 (la renovación de la autoridad presidencial para sancionar bajo esta ley tuvo lugar el 14 de septiembre de 2020, Cuba es el único país para el que continúa prorrogándose esta autorización); Ley de asistencia exterior de 1961; Ley para la administración de las exportaciones de 1979; Ley para la democracia cubana o Ley Torricelli, de 1992; Ley para la libertad y la solidaridad democrática cubanas o Ley Helms-Burton, de 1996; Sección 211 de la Ley de asignaciones suplementarias y de emergencia para el año fiscal 1999; y la Ley de reforma a las sanciones comerciales y ampliación de las exportaciones, de 2000. De forma indirecta, además se aplican otras normativas a las que remiten los instrumentos previamente señalados. Por sólo citar un ejemplo, la Ley Helms-Burton¹⁴ realiza remisiones sustantivas a otras siete disposiciones normativas, además de las ya mencionadas.

¹² Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiiqMHht67yAhWVds0KHZyvBj0QF-noECCQQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.memoriapoliticademexico.org%2F-Textos%2F6Revolucion%2FIM%2F1962-Ene31-%2520Reunion_Punta_Este.pdf&usg=AOvVaw1UBit9VReVVWT9VdA4G7fI

¹³ Disponible en <http://www.minrex.gob.cu/es/informe-de-cuba-en-virtud-de-la-resolucion-747-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas>

¹⁴ Disponible en <https://www.congress.gov/bill/104th-congress/house-bill/927>

Estos instrumentos jurídicos, con una inherente vocación de permanencia, han conformado el mecanismo que garantiza la continuidad de la política de estrangulamiento hacia Cuba, con independencia incluso de la opinión del presidente de Estados Unidos. Solamente un cambio en la Isla, como el que demanda el *establishment* estadounidense, permitiría, no sin tropiezos, desmontar este complejo sistema de sanciones.

En este contexto, las Leyes Torricelli y Helms-Burton han desempeñado un papel crucial. Su aplicación extraterritorial marcó la internacionalización de la política de bloqueo hacia Cuba como parte de la estrategia de aislamiento implementada desde 1962, ahora en un entorno desfavorable para la Isla, después de la desintegración de la URSS. La sanción a ciudadanos y empresas de terceros países por su participación en transacciones económico-comerciales con La Habana va más allá de las relaciones entre Estados Unidos y Cuba, siendo este aspecto particularmente controvertido y objeto de rechazo por la opinión pública internacional. Como se verá más adelante, ambas disposiciones constituyen además claros ejemplos de vulneración de los principios de igualdad soberana y no intervención en los asuntos internos de los Estados, en torno a los cuales se estructura todo el aparato normativo del Derecho internacional. Por medio de disposiciones de Derecho interno, Washington pretende servir a sus intereses legislando sobre la vida política, económica y social de otro Estado soberano, lo que resulta especialmente evidente en el Título II de la Ley Helms-Burton.

Solamente la asumida condición de potencia por parte de Estados Unidos, al amparo de las amplias desigualdades internacionales existentes, puede explicar la inclusión en la Ley Torricelli¹⁵ de un llamado al resto de los miembros de la sociedad internacional a alinear su comercio con Cuba a las restricciones impuestas por Estados Unidos, so pena de no resultar elegibles para fondos de ayuda económica ni beneficios o reducciones de la deuda externa. Asimismo, las compañías de terceros Estados deben limitar la determinación de las rutas comerciales de las navieras y compañías mercantiles de múltiples orígenes, a partir de la prohibición de acceder a puertos de Estados Unidos en los 180 días posteriores a haber entrado a puerto cubano.

¹⁵ Disponible en https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiNqu_0hbHyAhXcRjABHWmbBF4QFnoECAoQAw&url=https%3A%2F%2Fwww.congress.gov%2Fbill%2F102nd-congress%2Fhouse-bill%2F5323&usg=AOvVaw37hlgrdQEOBJbn8Sc_RjES

La promulgación de la Ley Helms-Burton en 1996 llevó la extraterritorialidad de la política de bloqueo de Estados Unidos hacia Cuba a un nuevo nivel. Con el propósito declarado de respaldar al pueblo cubano, esta legislación impone restricciones al comercio, las transacciones, los viajes hacia y desde Cuba, así como a la compraventa de propiedades, entre otras medidas. De manera significativa, esta normativa establece pautas para un cambio de gobierno en Cuba. La Helms-Burton confiere al presidente de Estados Unidos, en 75 ocasiones, prerrogativas relacionadas con el desenvolvimiento político cubano. Entre estas se incluyen la promoción de un embargo internacional obligatorio ante el Consejo de Seguridad, similar al aplicado en Haití; el estímulo a otros países para restringir sus relaciones comerciales y crediticias con Cuba, en consonancia con los objetivos de la ley; la adopción inmediata de sanciones contra países que brinden ayuda a Cuba; la presentación de informes regulares al Congreso sobre la implementación de la ley, abarcando el estado del comercio cubano con terceros países y la asistencia prestada por estos a la Isla; la oposición permanente de los directores ejecutivos estadounidenses de instituciones financieras internacionales al acceso de Cuba a dichas instituciones hasta que el Presidente determine que en Cuba existe un gobierno democráticamente elegido; el apoyo a personas y organizaciones no gubernamentales independientes que respalden los esfuerzos de democratización en Cuba; y la adopción de medidas para instar a la OEA a establecer un fondo especial de emergencia destinado específicamente a desplegar observadores de derechos humanos y respaldar y observar la celebración de elecciones en Cuba, para lo cual se proporcionarán no menos de cinco millones de dólares como contribución voluntaria, entre otras disposiciones.

Es importante hacer notar que en el momento de promulgación de esta ley, Cuba estaba dando pasos para insertarse en la cadena de valor internacional. En 1992 se había llevado a cabo una reforma constitucional y en 1994 se promulgaron las leyes de inversión extranjera y tributaria, al tiempo que se reformó la administración central del Estado. En 1995, la Isla ingresó como miembro originario a la Organización Mundial del Comercio. En este contexto se apreciaba un creciente interés de capitales europeos y canadienses, e incluso estadounidenses, en el país, luego de la implementación de las primeras inversiones extranjeras y la promoción del turismo.

Es precisamente por ello que la aprobación de la Helms-Burton se encamina a distanciar a Cuba del comercio, las ayudas al desarrollo y la inversión extranjera, con el fin de agravar la situación económica del país y deteriorar aún más las condiciones de vida de la población, en medio de una aguda

crisis económica. Neutralizando cualquier oportunidad de éxito en el terreno económico, Estados Unidos se proponía forzar un cambio político en Cuba, que se ajustara a sus intereses económicos, políticos y geoestratégicos.

En síntesis, la Ley Helms-Burton es el corolario de un conjunto de disposiciones internas cuya aplicabilidad se extiende más allá del territorio, los ciudadanos o residentes y las situaciones relacionadas con Estados Unidos. Estas normas influyen no sólo en el normal desarrollo de las relaciones entre Cuba y Estados Unidos, sino en las de la Isla con terceros, incluso cuando no existen puntos de conexión con Estados Unidos. En tanto legislaciones diseñadas con fines de política exterior, estas medidas no sólo buscan eliminar todo respaldo económico al gobierno cubano y garantizar su incapacidad para cumplir con sus funciones públicas, sino que detallan acciones que respaldarán su aplicación en territorio cubano, supervisada por el presidente estadounidense, con el objetivo de forzar un cambio en el sistema político de la mayor de las Antillas.¹⁶ Como se analizará a continuación, Estados Unidos puede, en sus relaciones internacionales, adoptar las posturas que libremente decida, siempre y cuando respete los límites establecidos por el Derecho internacional, que prohíbe intervenir en los asuntos internos de otro Estado bajo el pretexto de contribuir a su mejora política, social o económica.¹⁷

3. LEGALIDAD DEL CAMBIO DE RÉGIMEN COMO OBJETIVO DE LAS SANCIONES INTERNACIONALES

Los propósitos declarados de las sanciones y su verdadero objetivo o fin último ponen de manifiesto la recurrente contradicción entre el deber ser (*ought*) y el poder ser (*might*) en el Derecho internacional. Los objetivos reales de los emisores de sanciones pueden diferir de aquellos que se hayan hecho públicos. Se desdibujan así las fronteras entre las acciones legítimas de política exterior y los actos violatorios del Derecho internacional.

En la política de Estados Unidos respecto a Cuba se observa un patrón que va más allá de la intención de corregir presuntas violaciones del Derecho internacional por parte del Estado caribeño. Con el paso del tiempo, Washington

¹⁶ La Constitución cubana fue modificada en 2019, con una aprobación en referendo por el 86,85 % de los electores que votaron. Disponible en <https://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/comision-electoral-nacional-informa-resultados-finales-del-referendo-constitucional/>

¹⁷ SEPÚLVEDA, César, "Alcances...", *cit.*, p. 234.

ha ajustado las justificaciones para su política de presión, que ha perdurado prácticamente sin cambios durante más de sesenta años. Desde las nacionalizaciones de propiedades estadounidenses hasta la supuesta violación del principio democrático y diversas alegadas vulneraciones de los derechos humanos, el propósito declarado ha evolucionado con los tiempos. Este cambio en la finalidad, manteniendo el mismo sistema de sanciones, destaca la clara intención de Estados Unidos de buscar un cambio en el régimen político cubano. Es importante subrayar que este tipo de medidas coercitivas hacia Estados soberanos carece de respaldo jurídico internacional.

Es preciso recordar que las medidas coercitivas unilaterales sólo pueden considerarse excepcionalmente de conformidad con el Derecho cuando persiguen inducir a un Estado a cumplir las obligaciones derivadas de la relación de responsabilidad resultante de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. En consecuencia, objetivos naturalizados en la literatura jurídica¹⁸ y la práctica internacional, como modificaciones de política interna o exterior de un Estado, su desestabilización, así como mostrar desaprobación en relación con acciones de este o incluso responder a conflictos entre las fuerzas políticas internas en el país sancionador, crean una jerarquía entre “sancionadores” y “sancionados” que contradice la estructura horizontal del sistema internacional, en tanto no estén relacionados o excedan el cese de una violación del Derecho internacional.¹⁹ Este tipo de medidas, adoptadas como especie de castigo internacional, son incompatibles con el principio de igualdad soberana de los Estados.

La soberanía es un elemento medular de las relaciones interestatales. Aunque su definición y viabilidad actual no están exentos de polémica, es generalmente aceptada su doble afirmación: a lo interno referida a la autoridad suprema para tomar decisiones y hacerlas cumplir en determinado territorio y respecto a determinada población; a lo externo como ausencia de autoridad internacional suprema, que implica la independencia de los Estados.²⁰ Este concepto se expresa en el principio de igualdad soberana de los Estados, codificado en

¹⁸ DEL OLMO DÍAZ, Marçal, “La práctica de las sanciones internacionales en el derecho internacional ¿son legítimas las sanciones que se le aplican a Venezuela?”, *Trabajo de fin de grado en Derecho*; TÉLLEZ NUÑEZ, Andrés, “Una mirada a la vivencia del derecho internacional desde la perspectiva de las sanciones económicas unilaterales”, *Revista Derecho del Estado*, No. 42, 2019, pp. 311-338.

¹⁹ HOFER, Alexandra R., “Creación y contestación de la jerarquía: efecto punitivo de las sanciones en un sistema horizontal”, *CIDOB d’Afers Internacionals*, No. 125, 2020, pp. 15-37, doi: doi.org/10.24241/rcai.2020.125.2.15

²⁰ REMIRO BROTONS, Antonio, et al., *Derecho internacional. Curso general*, pp. 89-93.

el artículo 2, apartado 1, de la Carta de las Naciones Unidas, y desarrollado por la Declaración relativa a los principios de Derecho internacional, referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas de 1970.²¹

La igualdad soberana de los Estados es consustancial a la horizontalidad del ordenamiento jurídico internacional y remite fundamentalmente a la paridad jurídica, sin desconocer las enormes desigualdades *de facto* entre Estados.²² Como principio estructural del Derecho internacional se expresa en la práctica normativa, formal y existencial.²³ La soberanía e igualdad de los Estados impone a los miembros de la sociedad internacional el deber inexcusable de respetar la personalidad de los demás Estados, garantizando la pluralidad del orden jurídico internacional, en tanto protege la libertad de los Estados para elegir y desarrollar sus propios sistemas políticos, sociales y económicos; implica por tanto el derecho de los Estados a su existencia, corporizada en su integridad territorial e independencia política, que entronca con el principio de abstenerse de intervenir en sus asuntos internos.²⁴

El principio de no intervención se sustenta en la convicción jurídica de los Estados de que ciertas reglas obligan a la comunidad internacional en su conjunto. En consecuencia, son vinculantes para todos los Estados, en tanto esencia misma del Derecho internacional que, manifestados en el Derecho consuetudinario, tienen efectos *erga omnes*. Aunque existen criterios en contra, nos inclinamos por considerarlo en igual medida una norma de *ius cogens*.²⁵

Existen diversas formas de intervenir en los asuntos internos de un Estado. Es, por tanto, posible ofrecer tantas interpretaciones y definiciones del principio como actividades pueden considerarse injerencistas. Sin embargo, existe actualmente

²¹ Declaration of Principles of International Law Concerning Friendly Relations and Cooperation among States in accordance with the Charter of the United Nations, G.A. Res. 2625 (XV), U.N. Doc. A/RES/25/2625 (24 October 1970).

²² DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Las organizaciones internacionales*, pp. 168 y 169.

²³ HOFER, Alexandra R., "Creación y contestación...", *cit.*, p. 17.

²⁴ CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, "Los principios de igualdad soberana y no intervención frente a la hegemonía en el orden internacional", en Javier Díez-Hochleitner, *et al.* (ed.), *Principios y Justicia en el Derecho Internacional. Libro Homenaje Al Profesor Antonio Remiro Brotons*, pp. 71-75.

²⁵ RONCAGLIULO BENÍTEZ, Ignacio, "El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual", *Ius et Praxis* [online], Vol. 21, No. 1, 2015, pp. 449-502; HOFER, Alexandra R., "Creación y contestación...", *cit.*

consenso en cuanto a que el principio se vulnera tanto por el uso de la fuerza como por otros actos de presión económica, política o social, que tiendan a forzar la soberanía de un Estado o, lo que es lo mismo, el ámbito en que cada Estado puede decidir en libertad, particularmente su sistema político, económico, social y cultural, y la formulación de la política exterior.

Es por ello que las sanciones que se proponen, abierta o solapadamente, un cambio de régimen, así como las que califican y tratan unilateralmente a Estados soberanos como "criminales", "fallidos" o "ilegales", los privan de sus derechos soberanos.²⁶ En igual medida socavan el ordenamiento jurídico internacional en lo referido a la igualdad soberana, la no intervención en los asuntos internos de los Estados y otros principios como la buena fe y la solución pacífica de controversias.

La Corte Internacional de Justicia ha desempeñado un papel importante en la aplicación e interpretación del principio de no intervención por medio de su accionar en casos como el del Canal de Corfú (1949), actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (1986) y las actividades armadas en el territorio del Congo (2005). El órgano jurisdiccional se ha pronunciado contra el empleo de métodos de coerción en lo que respecta a opciones que deben permanecer libres para los Estados, como la elección de su sistema político, económico, social, cultural y la formulación de la política exterior.²⁷

A pesar de la amplia producción doctrinal y jurisprudencial sobre el tema, en las últimas décadas han proliferado prácticas contrarias al principio de igualdad soberana. Esto incluye interferencias para detener la propagación de ciertas ideologías, intervenciones humanitarias y operaciones de pacificación, entre otras. Siguiendo a James B. SCOTT,²⁸ los poderes se han alejado del puro ejercicio de la fuerza para salvaguardar sus intereses, refugiándose en el pretexto de brindar protección a ciertos sectores de la población de los Estados "objetivo", invocando los principios de los derechos humanos y la democracia.

El argumento de que el principio de no intervención debe ceder paso ante el "principio democrático" es jurídicamente erróneo y políticamente peligroso

²⁶ SIMPSON, Gerry, *Great Powers and Outlaw States Unequal Sovereigns in the International Legal Order*, p. 55.

²⁷ *Military and Paramilitary Activities (Nicaragua vs. United States of America)*, STC I.C.J., de 27 de junio de 1986.

²⁸ BROWN-SCOTT, James, *Le Principe de l'Egalite Juridique dans les Rapports Internationaux*, p. 583.

para la preservación de la paz y la seguridad internacionales. Es cierto que se habla en la actualidad de un principio naciente, a partir de la práctica de los Estados y algunas organizaciones internacionales –fundamentalmente la Unión Europea y la OE– a favor del desarrollo de los derechos humanos y libertades fundamentales, que concede un derecho a los individuos y a los pueblos a ser gobernados de forma democrática. Sin embargo, no puede considerarse aún como un principio fundamental o estructural del Derecho internacional, al nivel del de no intervención.²⁹

La tensión entre el surgimiento del principio democrático y la vigencia del derecho de los Estados a elegir libremente su sistema político, es palpable en la sociedad internacional contemporánea. Cada día se reportan ejemplos de cómo Estados desarrollados de occidente imponen medidas coercitivas unilaterales con el pretexto de favorecer el establecimiento de regímenes democráticos en otras zonas del planeta, las que generan efectos radicalmente contrarios a estos objetivos “democratizadores”. Este patrón de conducta a su vez revela un posicionamiento contradictorio de los promotores de la democracia, que llega incluso a violar normas fundamentales del Derecho internacional.

En lo que a los derechos humanos atañe, con lo que ha dado en llamarse la humanización del Derecho internacional, se ha producido el ascenso del individuo en el plano de la subjetividad internacional y su protagonismo en las relaciones internacionales. En paralelo se ha fraguado una nueva visión de la paz y la seguridad internacionales, que toma en consideración el concepto de seguridad humana. En consecuencia, no cabe dudas de que la cuestión se ha ubicado entre las mayores preocupaciones de los Estados y la comunidad internacional, ejerciendo cierta presión sobre pilares sentados del ordenamiento jurídico internacional, como la igualdad soberana y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

En este contexto han surgido, al calor de la práctica de los Estados, figuras jurídicas que han intentado presentarse como excepciones al principio de no intervención, amparadas en una finalidad humanitaria. No obstante, incluso la doctrina de la “responsabilidad de proteger”, que aún puja por convertirse en una norma del Derecho internacional, presupone la igualdad soberana de los Estados y con ella la prohibición de intervenir en sus asuntos internos. La responsabilidad primaria de la promoción y protección de los derechos humanos continúa recayendo en los Estados que ejercen el control y jurisdicción

²⁹ DÍAZ BARRADO, Cástor M., *El Derecho Internacional del tiempo presente*, pp. 76-98.

sobre ese territorio³⁰ y, sólo subsidiariamente, sobre la comunidad internacional. Es decir, solamente *“cuando la población esté sufriendo graves daños como resultado de una guerra civil, una insurrección, la represión ejercida por el Estado o el colapso de sus estructuras, y ese Estado no quiera o no pueda atajar o evitar dichos sufrimientos, la responsabilidad internacional de proteger tendrá prioridad sobre el principio de no intervención”*³¹

Adicionalmente, la “responsabilidad de proteger” no otorga la representación de la comunidad internacional a ningún Estado, grupo de Estados u organización internacional –ni siquiera a otro órgano de las Naciones Unidas–. Por ello, una vez más corresponde al Consejo de Seguridad adoptar las medidas encaminadas a prevenir, reaccionar y reconstruir la situación. Por tanto, la “responsabilidad de proteger” está condicionada por un conjunto de criterios y finalidades que limitan su colisión con el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados o en los aspectos relativos a su política exterior, siendo, al menos en el plano doctrinal, más bien una garantía del cumplimiento de principios y normas fundamentales del ordenamiento jurídico internacional.³²

Sin embargo, como señala el Informe de la Comisión Internacional sobre intervención y soberanía de los Estados, de 2001, *“se han creado numerosas instituciones internacionales para hacer frente a estas nuevas circunstancias. Sin embargo, en los aspectos fundamentales, los mandatos y la capacidad de las instituciones internacionales no han estado a la altura de las necesidades ni de las expectativas modernas”*³³. No obstante, las limitaciones del mecanismo de seguridad colectiva de las Naciones Unidas relacionadas con el veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, quienes pueden bloquear la aplicación de sanciones internacionales, no deben ser suplidas por el accionar

³⁰ A/RES/53/144 8 de marzo de 1999, “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”.

³¹ “La responsabilidad de proteger”. Informe de la comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados, ICCIS, 2001, p. X.

³² DÍAZ BARRADO, Cástor M., “La responsabilidad de proteger en el Derecho Internacional contemporáneo. Entre lo conceptual y la práctica internacional”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, No. 24, 2012.

³³ “La responsabilidad de proteger”, *cit.*, p. X.

unilateral de potencias con el poder suficiente para aplicar medidas coercitivas en “defensa del bien común”. Esta práctica no sólo resquebraja la autoridad de la organización universal, también crea las condiciones para revestir de aparente legalidad actos violatorios del ordenamiento jurídico internacional.

El éxito de estas intromisiones en la conducta de otro Estado soberano –con el cambio de régimen como máxima expresión– sólo es posible debido a la esencia profundamente desigual de la sociedad internacional, expresada en todos los ámbitos de las relaciones internacionales. La marcada asimetría entre países desarrollados y subdesarrollados, es lo que permite a los primeros “influir” sobre los últimos, doblegando su voluntad.³⁴ En tales circunstancias, los “sancionadores” se autoperciben como sujetos con el poder y la “responsabilidad” de defender la legalidad internacional. Ello implica una evaluación unilateral de la conducta del país “infractor” y la aplicación extraterritorial del Derecho interno del sancionador, tamizada por sus intereses nacionales. Como resultado, se impone un sistema de estándares, normas, valores o patrones de conducta no necesariamente internacionales o escritos, que pueden resultar ajenos al sancionado e incluso al ordenamiento jurídico internacional.³⁵

En otro orden, como se ha esbozado, el incremento y diversificación de los conflictos, la globalización y la interdependencia han favorecido la percepción de las medidas coercitivas unilaterales como alternativas válidas al uso de la fuerza, con independencia de su legalidad. Su inferior costo económico, en comparación con una acción militar, para el país que las aplica, y su mejor acogida internacional han convertido a las medidas económicas en la herramienta de elección de las grandes potencias. Sin embargo, su elevado impacto en la

³⁴ No se trata de ignorar la práctica de imposición de sanciones entre países de similar grado de desarrollo, sino de poner de relieve la tendencia a que estas sean aplicadas por países desarrollados a países vulnerables del llamado tercer mundo. *Vid.* GORDON, Joy, “Unilateral Sanctions: Creating Chaos at Bargain Rates”, in Ali Z. Marossi and Marisa R. Bassett (ed.), *Unilateral sanctions in International Law*, pp. 88 y 89.

³⁵ ÁLVAREZ ZÁRATE, José M., “Las sanciones económicas internacionales”, *Con-Texto*, No. 3, 1998, pp. 50-56, disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/1704>

economía y la vida de los Estados “objetivo”³⁶ puede a menudo equipararse al causado por un conflicto armado.³⁷

Esta nueva realidad ha avivado el debate en torno al alcance objetivo del principio de prohibición de amenaza y uso de la fuerza, como norma de Derecho consuetudinario consagrada en el artículo 2, apartado 4, de la Carta. La mayoría de la doctrina iuspublicista continúa afirmando que el uso de la fuerza está reservado casi en exclusiva a la fuerza armada,³⁸ excluyendo así la coerción política y económica.³⁹ Parece pronto aún para dar por superado el marco normativo de la Carta en esta materia, sin embargo, no resulta ocioso reevaluar a futuro el alcance del uso de la fuerza en el contexto de medidas coercitivas unilaterales que persiguen un cambio de régimen.

³⁶ En los últimos años ha ido en aumento la preocupación internacional por el impacto negativo de las medidas coercitivas en general, y en especial las de carácter económico. Particularmente alarmante ha resultado el deterioro de derechos humanos básicos como la vida, la alimentación y la salud en poblaciones civiles, como consecuencia de la aplicación de sanciones internacionales. Estos “daños colaterales” son frecuentemente un resultado calculado para catalizar el cambio de régimen perseguido por las sanciones, lo que no solo viola los más elementales principios éticos y morales, sino los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho internacional humanitario. Adicionalmente, el efecto nocivo de esta conducta sobre el desarrollo de los países sancionados y la economía internacional atenta contra la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados por la comunidad internacional en 2015. Vid. MILANINIA, Nema, “*Jus ad bellum economicum and jus in bello economicum*: The Limits of Economic Sanctions under the Paradigm of International Humanitarian Law”, in Ali Z. Marossi and Marisa R. Bassett (eds.), *Economic Sanctions under International Law. Unilateralism, Multilateralism, Legitimacy, and Consequences*, pp. 83-95; MOHAMAD, Rahmat, “Unilateral Sanctions in International Law: A Quest for Legality”, in Ali Z. Marossi and Marisa R. Bassett (eds.), *Economic Sanctions...*, cit., pp. 83-95; DE WAAR, Paul, “Economic Sanctions Infringing Human Rights: Is There a Limit?”, in Ali Z. Marossi and Marisa R. Bassett (eds.), *Economic Sanctions...*, cit., pp. 83-95; SIMONEN, Katarina, “Economic Sanctions Leading to Human Rights Violations: Constructing Legal Argument”, in Ali Z. Marossi and Marisa R. Bassett (eds.), *Economic Sanctions under...*, cit., pp. 83-95; GORDON, Joy, “Unilateral Sanctions...”, cit., p. 104.

³⁷ MILANINIA, Nema, “*Jus ad bellum economicum...*”, cit., p. 108.

³⁸ También infringe la prohibición del artículo 2.4 el Estado que lleve a cabo lo que la Corte Internacional de Justicia ha denominado “usos menos graves de la fuerza armada”. Vid. REMIRO BROTONS, Antonio, et al., *Derecho internacional...*, cit., p. 668.

³⁹ A la confirmación de esta postura tributan el proceso codificador de la Carta de las Naciones Unidas y las negociaciones de posteriores resoluciones de la Asamblea General de la organización, donde no fue aceptada la propuesta de incluir la coerción económica entre los usos de la fuerza. El uso del término tanto en el preámbulo de la Carta como en los artículos del 43 al 47, también apunta en este sentido. Por otra parte, algunas interpretaciones amplias de la resolución 42/22 de la Asamblea General pretenden acoger la posición contraria. Vid. DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones...*, cit., pp. 1069-1072.

El abuso por un Estado de su posición dominante en las relaciones internacionales para exigir directa o indirectamente a otro Estado soberano un cambio de política se funda en las mismas razones por las que los Estados tradicionalmente han recurrido a la guerra, transgrediendo principios diplomáticos, éticos y morales. Las medidas coercitivas unilaterales no son medios pacíficos de solución de controversias internacionales y su potencial para poner en peligro la paz y la seguridad internacionales crece con su capacidad destructiva en los Estados "objeto". En consecuencia, el Derecho internacional debería catalogarlas como actos de violencia o usos no autorizados de la fuerza.⁴⁰

Este argumento cobra fuerza cuando se trata de medidas coercitivas unilaterales comprendidas bajo el término "guerra económica",⁴¹ cuyo impacto en las poblaciones civiles puede alcanzar proporciones similares al producido por ataques militares convencionales.⁴² Incluso cuando estas medidas pretenden la reparación de un ilícito internacional, si adicionalmente persiguen objetivos y beneficios económicos, políticos o territoriales contrarios a los intereses de los Estados "objeto", podrían considerarse actos de guerra por su intencionalidad, alcance y potencial destructivo.⁴³

Las medidas económicas y financieras que persiguen un cambio de régimen responden por lo general a la clasificación de guerra económica en tanto buscan alterar el normal desarrollo de las relaciones internacionales económicas, comerciales y financieras sin una justificación real, por medio de la violencia desmedida. Su objetivo último de desestabilización política, económica y social de los países afectados es incompatible con el Derecho internacional vigente. La ausencia de una regulación internacional específica de las medidas coercitivas unilaterales y de una autoridad imparcial facultada para controlar la legalidad y efectividad de estas no sólo refleja, sino profundiza la desigualdad en las relaciones internacionales, obstaculizando la paz y la cooperación internacional y debilitando el ordenamiento jurídico internacional.

⁴⁰ ÁLVAREZ ZÁRATE, José M., "Las sanciones...", *cit.*, p. 52.

⁴¹ CETINA CONTRERAS, Álvaro, Natalia SERRANO CORTES y Laura TORRADO ROJAS, "Análisis de las sanciones económicas en el derecho económico internacional", *Tesis de grado*, pp. 14-16; JOYNER, Daniel H., "International Legal Limits on the Ability of States to Lawfully Impose International Economic/Financial Sanctions", in Ali Z. Marossi and Marisa R. Bassett (eds.), *Economic Sanctions...*, *cit.*, pp. 83-95.

⁴² MILANINIA, Nema, "*Jus ad bellum economicum...*", *cit.*, p. 83-95.

⁴³ TÉLLEZ NÚÑEZ, Andrés, "Una mirada...", *cit.*, p. 329.

4. CONCLUSIONES

Los Estados pueden determinar soberanamente los límites de sus relaciones con otros miembros de la sociedad internacional. No todas las acciones “no amistosas” violan el Derecho internacional, en tanto un amplio rango de conductas constituyen retorsiones, y otras se consideran contramedidas en respuesta a actos ilícitos internacionales, sometidas a límites trazados por el ordenamiento jurídico internacional. Sin embargo, los sujetos por excelencia del Derecho internacional no pueden imponer por medio de su poderío económico, político o militar, cambios conductuales dentro del ámbito de la libre elección de Estados soberanos, en correspondencia con el ordenamiento jurídico internacional vigente.

El análisis de la política de bloqueo de Estados Unidos hacia Cuba y su codificación en normas internas como las leyes Torricelli y Helms-Burton revela que, tras los objetivos declarados, se vislumbra el propósito de forzar un cambio de régimen político en Cuba. La intención de provocar un cambio fundamental en el orden interno de Estados soberanos se ha revelado en estas páginas como incompatible con los principios constitucionales sobre los que se asienta el Derecho internacional. Asimismo, se ha podido constatar que en la práctica de las relaciones internacionales se califica como sanciones a un conjunto de simples violaciones del ordenamiento jurídico internacional. Ninguna medida coercitiva unilateral que persiga un cambio de régimen en el Estado “afectado” puede considerarse conforme a Derecho. Al calificarla como sanción internacional se pretende diluir su verdadero carácter de acto ilícito internacional, revistiéndola de un aura de autoridad.

La proliferación de las medidas coercitivas adoptadas por grandes potencias que pretenden cambios de régimen constituye un intento deliberado de reescribir el Derecho internacional para adaptarlo a sus propósitos. Por ello es que se hace necesario un instrumento jurídico internacional que proscriba el uso de sanciones ajenas al mecanismo de seguridad colectiva de las Naciones Unidas y consagre el cambio de régimen como un propósito ilícito, que en el caso de las sanciones económicas pueda equipararse a un acto de guerra económica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes doctrinales

- ÁLVAREZ ZÁRATE, José M., "Las sanciones económicas internacionales", *Con-Texto*, No. 3, 1998, pp. 50-56, disponible en <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/1704>
- BROWN-SCOTT, James, *Le Principe de l'Egalite Juridique dans les Rapports Internationaux*, Aux Editions Internationales, Paris, 1932.
- CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol, "Los principios de igualdad soberana y no intervención frente a la hegemonía en el orden internacional", en Javier Díez-Hochleitner (ed.), et al., *Principios y justicia en el Derecho internacional. Libro Homenaje Al Profesor Antonio Remiro Brotóns*, Dykinson S.L., Madrid, 2018.
- CETINA CONTRERAS, Álvaro, Natalia SERRANO CORTES y Laura TORRADO ROJAS, "Análisis de las sanciones económicas en el derecho económico internacional", *Tesis de grado*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2016, disponible en <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/36914>
- Cuba Sanctions*, Departamento de Estado, <https://www.state.gov/cuba-sanctions/>
- DE WAAR, Paul, "Economic Sanctions Infringing Human Rights: Is There a Limit?", in Ali Z. Marossi and Marisa R. Bassett (ed.), *Economic Sanctions under International Law. Unilateralism, Multilateralism, Legitimacy, and Consequences*, Asser Press, The Hague, 2015.
- DEL OLMO DÍAZ, Marçal, "La práctica de las sanciones internacionales en el derecho internacional ¿son legítimas las sanciones que se le aplican a Venezuela?", *Trabajo de fin de grado en Derecho*, Universitat Autònoma de Barcelona, Curso académico 2019/2020.
- DÍAZ BARRADO, Cástor M., *El Derecho Internacional del tiempo presente*, Dykinson, Madrid, 2004.
- DÍAZ BARRADO, Cástor M., "La responsabilidad de proteger en el Derecho Internacional contemporáneo. Entre lo conceptual y la práctica internacional", *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, No. 24, 2012.
- DÍAZ BARRADO, Cástor M., "El principio democrático al hilo del acuerdo sobre diálogo político y cooperación entre la Unión Europea y Cuba", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, No. 36, 2018, pp. 2-27, doi: 10.17103/reei.36.03
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 2018.
- DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel, *Las organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 2016.

- GASIOROWSKI, Mark J., "The Political Regimes Project", *Studies in Comparative International Development*, Vol. 25, No. 1, 1990, pp. 109-125.
- GORDON, Joy, "Unilateral Sanctions: Creating Chaos at Bargain Rates", en Ali Z. Marossi and Marisa R. Bassett (ed.), *Unilateral sanctions in International Law*, Hart Publishing, Oxford, 2021.
- GRATIUS, Susanne y Anna AYUSO POZO, "Sanciones como instrumento de coerción: ¿cuán similares son las políticas de Estados Unidos y la Unión Europea hacia Venezuela?", *América Latina Hoy: Revista de ciencias sociales*, No. 85, 2020, doi: <https://doi.org/10.14201/alh.21989>
- GUTIÉRREZ DEL CID, Ana Teresa, "Las claves del conflicto entre Rusia y Occidente después de Crimea y el conflicto con Ucrania", *Foro Internacional*, Vol. 2, No. 228, LVII, pp. 356-388.
- HERRERA GUERRA, Jorge, "Las sanciones del derecho internacional", *Agenda internacional*, Vol. 4, No. 10, 1998, pp. 113-143.
- HOFER, Alexandra R., "Creación y contestación de la jerarquía: efecto punitivo de las sanciones en un sistema horizontal", *CIDOB d'Afers Internacionals*, No. 125, 2020, pp. 15-37, doi: doi.org/10.24241/rcai.2020.125.2.15
- HOFFMAN ELIZALDE, Roberto, *Introducción al estudio del Derecho*, Universidad Iberoamericana de Derecho, 2008.
- HOVELL, Devika, "Unfinished business of international law: the questionable legality of autonomous sanctions", *Symposium on unilateral targeted sanctions*, 2019.
- JOYNER, Daniel H., "International Legal Limits on the Ability of States to Lawfully Impose International Economic/Financial Sanctions", in Ali Z. Marossi and Marisa R. Bassett (eds.), *Economic Sanctions under International Law. Unilateralism, Multilateralism, Legitimacy, and Consequences*, pp. 83-95, Asser Press, The Hague 2015.
- KELSEN, Hans, *Théorie générale du droit international public: problèmes choisis. Recueil des cours / Hague Academy of International law*, t. 42, Sirey, Paris, 1933.
- "La responsabilidad de proteger". Informe de la comisión internacional sobre intervención y soberanía de los Estados, ICCIS, 2001.
- Malpica de Lamadrid, Luis, "La coercibilidad en el Derecho Internacional Público.", *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 22, No. 1, 1969, pp. 61-78, disponible en <http://www.jstor.org/stable/44294331>
- MILANINIA, Nema, "Jus ad bellum economicum and jus in bello economico: The Limits of Economic Sanctions under the Paradigm of International Humanitarian Law", in Ali Z. Marossi and Marisa R. Bassett (eds.), *Economic Sanctions under International Law. Unilateralism, Multilateralism, Legitimacy, and Consequences*, Asser Press, The Hague 2015.

- MOHAMAD, Rahmat, "Unilateral Sanctions in International Law: A Quest for Legality", in Ali Z. Marossi and Marisa R. Bassett (eds.), *Economic Sanctions under International Law. Unilateralism, Multilateralism, Legitimacy, and Consequences*, Asser Press, The Hague 2015.
- REMIRO BROTONS, Antonio, et al., *Derecho internacional. Curso general*, tirant lo blanch, Valencia, 2010.
- RONCAGLIOLO BENÍTEZ, Ignacio, "El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual", *Ius et Praxis* [online], Vol. 21, No. 1, 2015, pp. 449-502.
- SEPÚLVEDA, César, "Alcances de la no intervención como norma legal internacional", *Revista Mexicana de Política Exterior*, No. 46, 1995, pp. 227-236.
- SCHENONI, Luis L. and Scott MAINWARING, "Hegemonía estadounidense y cambio de régimen en América Latina", *América Latina, Hoy*, No. 81, 2019, pp. 119-145.
- SCHIAVO, Elisa, "El 'caso Nicaragua' ante la Corte Internacional de Justicia. La especificidad de los modos de producción normativa en el Derecho Internacional Público", *Revista De La Facultad De Derecho De México*, No. 60, p. 254, 2012, disponible en <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2010.254.30194>
- SIMONEN, Katariina, "Economic Sanctions Leading to Human Rights Violations: Constructing Legal Argument", en Ali Z. Marossi and Marisa R. Bassett (eds.), *Economic Sanctions under International Law. Unilateralism, Multilateralism, Legitimacy, and Consequences*, Asser Press, The Hague, 2015.
- SIMPSON, Gerry, *Great Powers and Outlaw States Unequal Sovereigns in the International Legal Order*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
- TÉLLEZ NÚÑEZ, Andrés, "Una mirada a la vivencia del derecho internacional desde la perspectiva de las sanciones económicas unilaterales", *Revista Derecho del Estado*, No. 42, 2019, pp. 311-338.
- YOUNES, Nademi, "Intensidad de las sanciones y pobreza en Irán: la necesidad de levantar las sanciones desde una perspectiva de derechos humanos", *Revista de estudios estratégicos y políticas públicas*, Vol. 9, No. 31.

Fuentes legales

- Carta de las Naciones Unidas, disponible en [https:// www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text](https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text)
- Declaration of Principles of International Law Concerning Friendly Relations and Cooperation among States in accordance with the Charter of the United Nations, G.A. Res 2625 (XV), U.N. Doc. A/RES/25/2625 (24 October 1970).
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. A/RES/53/144 (8 de marzo de 1999).

Ley para la libertad y la solidaridad democrática cubanas (Ley libertad) de 1996 ("Helms-Burton"), disponible en [https:// web.archive.org/web/20070730130013/http://www.icap.cu/pdf/ley%20helms%20burton.pdf](https://web.archive.org/web/20070730130013/http://www.icap.cu/pdf/ley%20helms%20burton.pdf)

Fuentes jurisprudenciales

Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda), disponible en <https://icj-cij.org/case/116>

Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland vs. Albania), disponible en [https:// icj-cij.org/case/1](https://icj-cij.org/case/1)

Military and Paramilitary Activities (Nicaragua vs. United States of America), STC I.C.J. de 27 de junio de 1986.

Recibido: 11/1/2024

Aprobado: 1/3/2024